

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve lo pertinente con respecto al recurso de reposición interpuesto por el demandado José Hernando Durán Loaiza en contra del auto calendarado 26 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de revisión interpuesta por los señores María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Héctor Henry Buitrago Henao, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro de proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas Nos. 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, adelantado frente al señor Jorge Édison Buitrago García y el acá recurrente, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Admitida la demanda el extremo actor procedió a realizar la notificación de la parte pasiva el día 27 de enero de 2021, remitiendo el respectivo proveído al correo electrónico de los convocados, en aplicación a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

2. Conforme lo indicado en la constancia secretarial que precede, se tiene que los demandados quedaron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda el día 29 de enero de 2021 y emitieron pronunciamiento dentro del término de traslado, esto es, el señor Jorge Édison Buitrago García dio contestación a la demanda y por su parte, el señor José Hernando Durán Loaiza interpuso recurso de reposición dentro la oportunidad prevista en la ley.

3. El recurso de reposición se fijó en lista por la Secretaría de la Sala para conocimiento de la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado de dicho recurso.

## II. CONSIDERACIONES

Previo a desatar la alzada y siguiendo el hilo conductor de las decisiones que acá deben adoptarse, sea lo primero manifestar que los demandados Jorge Édison Buitrago García y José Hernando Durán Loaiza quedaron notificados personalmente del auto admisorio de la presente demanda, el día 29 de enero de 2021<sup>1</sup>.

### **Del recurso de reposición**

Previo a resolver lo atinente al recurso impetrado, se analizará si se cumplen los presupuestos exigidos doctrinalmente<sup>2</sup> para su procedencia, tal como pasa a explicitarse a continuación:

1. Capacidad para interponer el recurso. Hace alusión a que la persona que lo interpone se encuentre habilitada para ello, es decir, que goce del derecho de postulación, o en su defecto pueda litigar en causa propia.

Para el caso de marras, se tiene que el convocado José Hernando Durán Loaiza actúa en calidad de demandado y a su vez, en nombre propio en virtud del derecho de postulación que le asiste por su condición de apoderado judicial<sup>3</sup>, lo cual se infiere del escrito allegado en el cual al finalizar su rúbrica hace mención a su tarjeta profesional de abogado, permitiendo con ello que pueda litigar en causa propia en este asunto.

2. El interés para recurrir. Lo tiene la persona que se encuentra perjudicada con la providencia, de modo tal que, si la decisión adoptada no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.

Conforme a la replica presentada por el memorialista, se advierte que la decisión que adoptó esta Colegiatura de tenerlo como parte pasiva del

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de enero de 2021 de la Sala de Casación Laboral, STL729-2021 - Radicación nº 9146, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco, páginas 771 a 776.

<sup>3</sup> Artículo 73 del C.G.P. *“Derecho de postulación. Las personas que haya de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

recurso extraordinario de revisión que ahora nos atañe, le ocasiona un perjuicio, en la medida que como él mismo lo anuncia, no fue parte en el proceso primigenio; tema que será objeto de estudio delanteramente.

3. La oportunidad para interponer el recurso. Esta no es otra que la que señale la ley para hacerlo, lo que implica que, sino se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y se debe negar su tramitación. Esos límites están fijados desde el momento en que se emite la decisión y aquel en que quede ejecutoriada.

De miras a la constancia secretarial dejada por el secretario de esta Sala, se tiene que el censor presentó escrito dentro del término reglado en Nuestro Estatuto Procesal<sup>4</sup>, lo que implica claramente que se cumple también con este requisito para la viabilidad del recurso impetrado.

4. La procedencia del recurso. Este requisito debe examinarse desde la óptica de la providencia proferida, esto es, que el recurso que se interponga proceda contra la decisión adoptada, pues de presentarse uno no previsto en la ley, es decir, improcedente, no hay otro remedio que rechazar su trámite.

Es así como a la luz de lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, tal y como acá acontece respecto del auto que admite la demanda de revisión.

5. Motivación de los recursos. Cualquier recurso que se interponga debe estar debidamente motivado, no basta el deseo de recurrir, sino que se debe precisar la razón de inconformidad con la providencia adoptada bien sea por escrito u oralmente en audiencia.

---

<sup>4</sup> Artículo 318 del C.G.P. "...Cuando el auto se profiera fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Conforme lo indicado en la constancia dejada por el secretario de la Sala, se tiene que en el presente caso que el convocado quedó notificado el día 29 de enero de 2021, por lo que el término para recurrir le corrieron los días: 1,2 y 3, siendo este último día en el que allegó recurso de reposición.

De manera preliminar se advierte que para el caso de marras no solo se hizo la manifestación de interponer el recurso, sino también que en escrito arrimado se plantearon las razones de disenso frente al auto atacado, por lo que se estima que este requisito también se encuentra plenamente acreditado.

Acorde a ello, lo que concierne ahora es analizar si prosperan los cargos planteados por el recurrente.

### **La censura**

Se duele el convocado que la parte actora lo incluye e identifica como persona que participó en el proceso en el que se dictó la sentencia objeto de revisión, pese a que en la solicitud-poder de amparo de pobreza no se indica que fue parte demandante, solo que actuó como apoderado general del demandante Jorge Édison Buitrago García.

Aduce que conforme al contenido del art 357 C.G.P se desprende diáfananamente que el legitimado por pasiva en el recurso extraordinario de revisión lo es quien fue parte (no participante) en el proceso en que se dictó la sentencia, pues dice: "...para que con ellas se siga el procedimiento de revisión...".

Afirma que es indiscutible que actuó como apoderado general, más no en nombre propio, ejerció un mandato civil y carece de relación jurídica sustancial con el demandante o demandados como para hacerle exigibles las pretensiones de petición de herencia, a más de que no se le extendieron los efectos de la sentencia.

### **Traslado del recurso**

Suplica la parte opositora que sea rechazado de plano el recurso, pues estima que, si bien se presenta como un "recurso de reposición", su real contenido corresponde a la "excepción previa" de falta de legitimación en la causa, desconociendo que en la contestación de la demanda del recurso de revisión "no se podrán proponer excepciones previas".

En torno a la legitimación en la causa, alega que solo es susceptible de estudio en la sentencia de mérito y de manera oficiosa por el juez o, en su defecto, con ocasión de la excepción de mérito en tal sentido. Se entiende que, dado su carácter estrictamente sustancial, la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión y no en los presupuestos procesales de la acción como condiciones para el válido desarrollo de la relación procesal.

Solicita mantener la decisión atacada toda vez que la inclusión del recurrente como sujeto pasivo del recurso de revisión se estructuró en el hecho de fungir como "apoderado general" de Jorge Édison Buitrago García en el proceso donde se dictó la sentencia cuya revisión se busca y, por ende, que de esa relación jurídica precisamente se infería que le asistía la calidad de "parte" en el mismo litigio.

Para sustentar su dicho trae a colación el artículo 2142 del Código Civil que establece que mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ello por riesgo y cuenta de la primera, desprendiendo de dicho canon que en el ejercicio de su encargo el mandatario puede obrar en representación del mandante, es decir, asumiendo su personería como si éste fuera el que ejecutara o celebrara con terceros el acto o contrato, supuesto que obviamente entraña el mandato representativo, el cual está destinado a producir efectos no sólo entre las partes que lo celebran sino también ante terceros.

Continuando con el tema del mandato, aduce que el acto que ejecute el mandatario obligará al mandante, luego, la facultad de representación, mirada como un derecho, no puede ser desconocida. Indica que el recurrente hace mal al desconocer el contrato de mandato general que suscribió con Jorge Édison Buitrago García con el fin de que ejerciera su representación en cualquier negocio y/o actuación administrativa, judicial o comercial, tal como se colige del texto de la E. P. Nro. 34 de enero 20 de 2017, al punto que en ese orden de ideas estaba facultado para absolver interrogatorio de parte en la audiencia inicial en caso de que se hubiera ventilado esa situación. Por ello no se puede desconocer dicho instrumento público, de cuya lectura se extrae igualmente la habilitación para que en

nombre y representación ejecutara y realizara todos los actos en que el poderdante tuviera interés en aras de proteger su economía derivada de la herencia que pretendió recoger y que el mencionado apoderado general, en su calidad de tal, podía disponer del derecho en litigio en la medida que fue expresamente facultado para que "desista, concilie y/o transija" los pleitos relacionados con la petición de herencia que iniciaría en nombre de Jorge Édison Buitrago García o en los que éste fuera demandado por los aquí recurrentes en revisión.

Concluye que por obvias razones jurídicas la sentencia proferida en el proceso de petición de herencia no vinculó directa o personalmente al apoderado general. Sin embargo, refulge que la declaración del derecho en tal sentido fue obtenida por Jorge Édison Buitrago García a raíz de la gestión legal, personalísima y comprometida del mismo mandatario general, esto es, bajo los términos anteriormente relacionados.

### **Análisis del caso a estudio**

En torno al recurso extraordinario de revisión, ha de decirse que es el remedio adoptado para que las partes soliciten se reexamine una sentencia con fuerza de ejecutoria y para que proceda el mismo, su interposición debe estar basada en las causales que taxativamente contempla el artículo 355 del C.G.P., de modo que al no encajar en alguna de ellas, los cargos planteados están llamados al fracaso, ya que el debate se debe soportar en la causal invocada, sin que pueda darse un nuevo replanteamiento total de la prueba.

De ahí que su finalidad no sea otra que demostrar que la sentencia en firme estaba fundada en una realidad procesal contraria a la verdad, por lo que a través del trámite aludido se pretende cercenar los efectos de una decisión a la que se llegó por medios irregulares o ilícitos, siempre y cuando se interponga dentro del término señalado en la ley, para que en tal caso, se emita otra decisión que la sustituya enmendando los errores en los que se pudo haber incurrido y restableciendo el derecho discutido.

Cumplidos los requisitos exigidos se procederá a su admisión, de lo contrario se inadmitirá a fin de que se corrijan los aspectos de los cuales adolece el libelo introductor.

Admitida la demanda, se ordenará correr traslado por cinco días a quienes deber ser parte en el proceso. Dentro de dicho plazo, la parte pasiva dará contestación a la demanda, la que debe reunir los requisitos del artículo 91, es decir, que será en ella donde se presenten las excepciones perentorias que se tengan, especialmente los motivos por los cuales se estime que no debe prosperar la revisión.

Se encuentra vedado que dentro del término de traslado se interpongan excepciones previas por cuanto de manera expresa el inciso sexto del artículo 358 prohibió esa posibilidad, de ahí que las circunstancias que las generan tan solo se pueden alegar por la vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda<sup>5</sup>.

Acotado lo anterior, se infiere que no le asiste razón a la parte actora cuando indica que la defensa utilizada por el recurrente es inapropiada e indebida al presentar un recurso de reposición cuando su real contenido es el de una excepción previa de falta de legitimación en la causa, pues como se puede colegir, la ley faculta a la parte pasiva para que las circunstancias que generen dichos medios exceptivos se ventilen a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que fue precisamente el medio idóneo utilizado por la parte convocada para solicitar su desvinculación del proceso.

De allí que no resulte atinado afirmar que para el caso de autos el estudio de la legitimación en la causa solo es susceptible de análisis en la sentencia que ponga fin a la instancia, comoquiera que este tipo de asuntos de contenido extraordinario, no admiten posibilidades de intervención normal a la de la mayoría de procesos, ya que para este caso en concreto el legislador dispuso una reglamentación diferente a las demás controversias jurídicas, en tanto no se trata de un nuevo proceso con todas las etapas y categorías que le son propios a otros asuntos, sino de un recurso de

---

<sup>5</sup> Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco, páginas 883 a 903.

naturaleza excepcional cuyo trámite se encuentra enmarcado en el artículo 358 del Estatuto Ritual, en el cual sin duda alguna, se le permite al demandado alegar vía reposición, las circunstancias que puedan generar excepciones previas, tal como acá acontece.

En materia de recursos las personas habilitadas para interponerlos son aquellas que obran en calidad de partes, situación que también se pregona en torno al recurso extraordinario de revisión, pues concretamente el artículo 357 del C.G.P. deja sentados los requisitos que debe contener la demanda, y establece en su numeral 2, el siguiente:

***“Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión...”*** (negrillas de la Sala).

Refulge entonces que la duda que pueda surgir en torno a quienes son los llamados a integrar el contradictorio en este tipo de debate jurídico, se encuentra zanjada en la norma transcrita, la que sin dubitación alguna nos precisa que las partes llamadas a integrar la relación jurídico procesal al interior del recurso extraordinario de revisión, solo se circunscribe a quienes fungieron como partes en el proceso que se revisa, lo anterior, habida cuenta de que solo en ellas recaen los efectos de la sentencia que se pretende aniquilar.

Para apuntalar lo anterior, es preciso rememorar algunos apartes que en torno a la temática ha debatido la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>6</sup>:

*“...En reiteradas oportunidades ha señalado la Corte que la revisión es un recurso extraordinario que debe fundamentarse y sustentarse con la demanda con sujeción a todos los requisitos de forma que la ley exige, pues solo así, además de recibir admisibilidad formal puede conducir a la Corte o al Tribunal posteriormente a su estudio de fondo.*

*La demanda de revisión debe contener dos clases de requisitos: los especiales para este libelo, y los generales, es decir los que son comunes a toda demanda incoativa de un proceso.*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros, Auto del 18 de noviembre de 1996. Referencia: Expediente No. 6373.



*Los requisitos de forma de la demanda mediante la cual se propone el recurso extraordinario de revisión están señalados en el art. 382 del C. de P.C. y entre estos, vale la pena resaltar para el caso concreto el del nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia que se pretende revisar.*

...

*Esto quiere decir que en la demanda se tiene que demandar a todas las personas que hayan figurado como partes en el proceso donde se dictó la sentencia recurrida, o a sus sucesores o causahabientes a título singular o a título universal, pues todos estos son los contradictores legítimos..."*

Dicha Corporación al estudiar un recurso de reposición interpuesto al interior de un proceso de revisión sostuvo<sup>7</sup>:

*"...El "medio de contradicción" objeto de estudio es procedente, de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil y para resolverlo ha de confrontarse el contenido de la providencia con los reproches planteados por el inconforme, a la luz de las normas aplicables al caso y, sólo en el evento de no hallarse la decisión ajustada a derecho, habrá lugar a su revocatoria o modificación en la forma que legalmente corresponda.*

*2. Como se indicara en los antecedentes, la "reposición" se apoya esencialmente en el hecho de que la "impugnante extraordinaria" carece de legitimación, en virtud de "no haber intervenido como parte en el proceso" donde se profirió la sentencia objeto del "recurso de revisión" y tampoco fue aceptada por la "contraparte" para sustituir a alguno de los accionados de acuerdo con las reglas de la "sucesión procesal".*

...

*4. En lo concerniente a la temática de la "legitimación para formular el recurso de revisión", de conformidad con el inciso 4º del precepto 383 ibídem, en principio, es un requisito que se examina al resolver sobre el trámite de la "demanda" con la cual se sustenta dicho "medio de impugnación".*

*Igualmente se infiere de dicha norma, que la "legitimación" está atribuida a quienes intervinieron como "partes del proceso o sus causahabientes", autorizándose también a "terceros perjudicados o los sucesores" para que lo hagan cuando ha "existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente", hipótesis estas que estructuran la "causal sexta de revisión..."*

Discurrido lo anterior, se puede aseverar que el recurso planteado por el censor esta llamado a prosperar, habida cuenta que los únicos habilitados legalmente para intervenir en el trámite que ahora nos convoca son quienes fueron "parte" en el asunto objeto de revisión, por lo que su calidad de apoderado general del demandado en el proceso de petición de herencia, per se no le da la calidad de parte como para ligarlo desde los albores de esta contienda y hasta su culminación, pues se itera que por mandato legal quienes están llamados a integrar la relación jurídico sustancial de la

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Ref.: exp. 11001-0203-000-2009-01877-00, auto del 29 de mayo de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

demanda de revisión, son quienes actuaron como parte, bien sea activa o pasiva de la actuación que se pretende reevaluar.

Desde la perspectiva del proceso civil el concepto de parte se relaciona íntimamente con el sujeto de la pretensión. Si el sujeto que concurre al proceso ha de asumir una posición propia respecto de la pretensión, es parte y habrá de ser tratado como tal, de lo contrario no lo es. En definitiva, que una persona sea parte en un proceso civil no depende de que el actor la incluya en la demanda, ni de la etapa en la que concurra, sino de su vínculo con la pretensión que en aquel se examina.

Las personas naturales plenamente capaces pueden comparecer al proceso por sí mismas, lo que no es óbice para que constituyan apoderados que las represente en todos sus actos jurídicos (apoderado general), de ahí que no sea extraño encontrar personas plenamente capaces que no comparecen directamente al proceso en el que tienen la condición de parte, sino que lo hacen por intermedio de un apoderado constituido para atender todos sus asuntos o alguno de ellos<sup>8</sup>, dicho apoderamiento se puede dar bien sea con poder especial o general según sea el caso.

A la luz del artículo 2142 del C.C., el mandato es un contrato mediante el cual una parte llamada mandante encarga a otra, llamada mandataria, la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Constituido en debida forma dicho apoderamiento, bien sea por las reglas del Código Civil o del Estatuto Ritual<sup>9</sup>, es que el procurado en desarrollo de dicho mandato está destinado a realizar los actos propios que le fueron encomendados en procura de representar al mandante, actuaciones que están revestidas de las responsabilidades inherentes al encargo, tal como lo precisa el artículo 2155 del C.C.

---

<sup>8</sup> Lecciones de derecho procesal, tomo II Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez, página 63 y 67.

<sup>9</sup> Artículo 74 del C.G.P. "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados..."

Realizando un paralelo entre la parte y el apoderado general tenemos que la calidad de parte en el proceso es permanente, mientras que la calidad de mandatario puede ser temporal bien sea porque finalice el encargo que se le ha encomendado o sea removido, adicionalmente y conforme a la posición en la que se ubica en el proceso, la primera es en quien recaen las pretensiones de la acción y la segunda es quién actúa en el proceso en representación de otra, sin que los efectos de la sentencia se le hagan extensivos.

Es así como la designación de apoderado general – contrato de mandato - se hace para el encargo de los pleitos judiciales que tenga el poderdante, lo cual se realiza a través de un acto solemne que debe elevarse a escritura pública, con el fin de que el mandatario actúe en su representación y para las funciones específicas que le fueron conferidas en el instrumento, en procura de la defensa de sus intereses legítimos en cualquier actuación judicial.

Evidente resulta que dicho contrato trae consigo muchas facultades implícitas que no requieren estar estipuladas expresamente y con las cuales lo único que se persigue es la adecuada defensa de los intereses que le asisten al mandante, sin que por ello deba catalogarse al procurador como titular de los derechos que le asiste a su representado, pues si bien la ley lo autoriza para realizar determinados actos en atención al mandato conferido, no por ello despoja al titular de sus derechos subjetivos, como para pretender que en tal virtud se mute la calidad de apoderado en parte del proceso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco expone que la misión del abogado es la de asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas y la de contribuir a que se pueda ejercitar de manera adecuada el derecho de defensa y que dicha labor constituye una forma de mandato previsto en el artículo 2142 del C.C.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco, página 403 y 408.

El extremo actor al hacer alusión al mandato, indica que también se denomina poder, porque da la facultad de obrar comprometiendo al mandante y que el acto que ejecute el mandatario obligará al mandante, luego, la facultad de representación, mirada como un derecho, no puede ser desconocida, pues por ello el artículo 372 del C.G.P. allana el camino para que, en caso de que la parte no concorra a esa diligencia, el gestor judicial sin más preámbulos, pueda, aún sin mandato explícito, "...confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.»

Pero contrario a dicha afirmación se ha dicho:

*"...bajo ninguna circunstancia el apoderado judicial puede absolver interrogatorio por su cliente, ni siquiera cuando este último deja de asistir a la audiencia inicial o a la del verbal sumario. Así viene de considerarlo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en fallo de tutela SC8494 proferido en el Radicado 11001-22-03-000-2019-00789-01 del 26 de junio del 2019, con ponencia de Aroldo Quiroz, decisión fundada en los criterios sistemático y el efecto útil de las normas, a partir de los cuales definió el alcance del artículo 372 del CGP.*

*El inciso 2º del artículo 198 del CGP prevé que las personas capaces "deberán absolver personalmente el interrogatorio", es decir, es un deber indelegable que está en consonancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 77 del CGP, el cual prohíbe al apoderado "realizar actos reservados por la ley a la parte misma". Si la ley ordena que las personas capaces deben absolver personalmente el interrogatorio, su apoderado judicial en ningún caso puede contravenir este precepto legal, ni tampoco su poderdante, incluido el evento del apoderado judicial de una persona jurídica cuando su representante legal no asiste a la audiencia.*

*Aunque lo anterior bastaría para sepultar la tentación de quienes sostienen que el apoderado judicial pueda absolver por la parte el interrogatorio en su ausencia, hay otras normas que apuntan en el mismo sentido de nuestra postura.*

*En efecto, el inciso 3º del artículo 77 del CGP prevé que el apoderado está facultado para ejercer varios actos procesales, entre otros, "confesar espontáneamente", lo cual, por supuesto, supone que no es en el escenario de absolver un interrogatorio en nombre de su cliente, porque en él la confesión es provocada. La espontaneidad se predica de aquella actuación que desarrolle el apoderado sin estar siendo compelido a que admita hechos adversos a su mandante o favorables a su contraparte.*

*En ese sentido, debe entenderse también la previsión del inciso 2º del numeral 2º del artículo 372 del CGP, cuando prevé que en ausencia de la parte a la audiencia inicial del proceso verbal -y, por tanto, a la del verbal sumario- esta podrá celebrarse con su apoderado "quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio". La eventual confesión que provenga de ese apoderado en esa audiencia ha de darse al transigir, desistir, fijar los hechos del litigio o para disponer del derecho objeto de la controversia. Es decir, si para transigir la litis el apoderado ha de admitir un hecho adverso a su cliente o favorable a su contraparte, podrá confesarlo en ese instante, del mismo modo si fuese necesario desistir, o si considera oportuno disponer del derecho controvertido.*

*A juicio de la Corte Suprema en la sentencia antes citada, entre otras sesudas consideraciones que comparto y cuya lectura recomiendo, concluyó que "cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para "confesar", no consagra una licencia para que el*

*togado pueda absolver interrogatorio", no solo porque "el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte", sino porque de permitirse esa opción "se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibid para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente"".11*

Por otro lado, en lo que atañe a la manifestación que hace la parte demandante en torno a que por obvias razones jurídicas la sentencia proferida en el proceso de petición de herencia no vinculó directamente al apoderado general, empero la declaración del derecho en tal sentido obtenida por Jorge Édison Buitrago García fue a raíz de la gestión legal y personalísima del mismo mandatario general; ha de precisarse que lo único que con ello se refleja es que allí se logró el fin perseguido con el mandato, que no es otra cosa que la representación del mandante en procura de los derechos e intereses que le puedan asistir al mandante.

Afirma la parte opositora que el censor desconoce el contrato de mandato general que suscribió con el codemandado Jorge Édison Buitrago García con el fin de que ejerciera su representación en cualquier negocio y/o actuación administrativa, judicial o comercial, empero al auscultar el escrito contentivo del recurso no se avizora dicha situación y aunque así fuera, claro está que en el dossier milita probanza de dicho acto, concretamente con la E. P. Nro. 34 de enero 20 de 2017, allegada como anexo de la demanda, la cual dicho sea de paso, no fue aportada con nota de vigencia para el momento de la interposición de esta acción.

Es por ello que a raíz de dicho mandato no puede endilgarse al recurrente unas calidades que procesalmente no le competen y que precisamente no le son atribuidas por la ley, como la de parte en la actuación.

Ahora bien, conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada no cumplió con los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten, como lo es el de la contestación del libelo

---

<sup>11</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/el-apoderado-judicial-puede-absolver-el-interrogatorio>

genitor arrimado por el codemandado Jorge Édison Buitrago García, toda vez que se remitió solamente al procurador judicial de la parte actora.

Así las cosas, se requiere al extremo demandado para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación que de este proveído se haga por estado, remitan copia de los referidos escritos con destino a la totalidad de los intervinientes en esta contienda jurídica (demandantes y demandados), a los correos electrónicos que cada una de las partes ha dispuesto para su notificación personal.

Al hilo de las premisas expuestas considera esta Magistratura que hay lugar a acoger los planteamientos del disenso, por lo que se repondrá el auto confutado, indicando que se excluirá de la parte pasiva de esta actuación al señor José Hernando Durán Loaiza.

Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de la Sala realizará la contabilización de los términos con los que cuenta el demandado para la contestación de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 118 del C.G.P., oportunidad en la cual se entrará a resolver lo pertinente al escrito previamente allegada por el codemandado Jorge Édison Buitrago García.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

#### RESUELVE:

Primero: **TENER** a los demandados Jorge Édison Buitrago García y José Hernando Durán Loaiza notificados personalmente del auto admisorio de la presente demanda, el día 29 de enero de 2021.

Segundo: **REQUERIR** al extremo demandado para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación que de este proveído se haga por estado, remitan copia de la contestación del libelo genitor arrimado por el codemandado Jorge Edison Buitrago García, con destino a la totalidad de

los intervinientes en esta contienda jurídica, a los correos electrónicos que cada una de las partes ha dispuesto para su notificación personal.

Tercero: **REPONER** el auto calendado 26 de enero de 2021, en el sentido de EXCLUIR de la demanda de revisión incoada por los señores María Liliana, Luis Ángel y Héctor Henry Buitrago Henao, frente a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, al señor José Hernando Durán Loiza.

Cuarto: **EJECUTORIADA** esta providencia, la Secretaría de la Sala realizará la contabilización de los términos con los que cuenta el demandado para la contestación de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 118 del C.G.P., oportunidad en la cual se entrará a resolver lo pertinente al escrito previamente allegada por el codemandado Jorge Édison Buitrago García.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9bb4e43e115cfefea4db2a57584aa398329465222724676246c2c4a7930041**

Documento generado en 25/02/2021 03:38:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**